

CONSTANCIA: Junio 14 de 2023.- Se encuentra para resolver excepción previa formulada por apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, junio VEINTITRÉS (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00545

Dentro del proceso "VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS 2022-00020-00 DE JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES contra OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S, se encuentra lo siguiente:

Integrado el contradictorio, el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S.,- formuló la excepción previa o subsidiariamente incidente de nulidad:

La excepción previa que se formuló es la establecida en el numeral 11 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 denominada: "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", que sustentó en lo siguiente:

1. Manifestó que el apoderado de la demandante informó al despacho en el acápite de notificaciones, como dirección electrónica metthius@yahoo.com.
2. Que El juzgado, indicó que el correo electrónico del demandado, señor OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES, es matthius@yahoo.com; cambiando la e, por la a.
3. Que El despacho notificó al correo electrónico metthius@yahoo.com según se desprende de las constancias de notificación.
4. Que Según manifestó la apoderada demandante, el correo electrónico aportado fue extraído de la escritura pública 3900 del 01 de septiembre de 2021.
5. Que revisado en citado documento, es claro que la dirección electrónica aportada en dicho instrumento público es matthiws@yahoo.com.
6. De lo expuesto se tiene que la apoderada demandante aportó un correo electrónico equivocado y por consiguiente el despacho notificó, de manera errada, al correo electrónico metthius@yahoo.com y no al matthiws@yahoo.com
7. De igual manera; que la parte activa solicitó autorización para notificar a una de las partes demandadas, la señora Luisa Fernanda Luna Gómez, a una dirección con nomenclatura en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia.-
8. Que El despacho autorizó lo antes solicitado y mediante providencia se dispuso la forma de notificar a los demandados RODRIGUEZ BENAVIDES, a la vez que se enviaran los oficios notificación personal de los precitados

demandados a cargo de la parte demandante para que los diligencie ante la oficina de correo, con el fin de notificarlos de la admisión de la demanda, sin que quede duda de que la integración del contradictorio, puede a futuro generar causal de nulidad. -

9. Que De lo revisado en el expediente enviado con la notificación de la demanda a su representado, brilla por su ausencia el diligenciamiento ante la oficina de correo, en especial, el direccionado a la señora Luisa Fernanda Luna Gómez.

Consecuente con lo anterior, Solicitó:

1. Despachar favorablemente la excepción previa propuesta.
2. De manera subsidiaria, solicitó al despacho, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 366 de fecha 1 de junio de 2022, conforme en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de lo que resuelva el despacho se Ordene a la apoderada de la parte demandada aclarar el correo electrónico y ordenar la debida notificación.
3. Se ordene a la parte demandante remita la constancia de remisión y recibido del auto admisorio con la inclusión de la demanda por medio de empresa de correos conforme lo ordenado por el despacho en auto No. 366 de fecha 1de junio de 2022.

Los Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son:

Si en el presente caso se configura la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la Sociedad demandada ó no?.-

Si Le asiste la razón al pretendiente, al solicitar subsidiariamente la nulidad de la actuación?

3. Para resolverlo tendremos como **Premisa normativa la siguiente del** Código General del Proceso:

""Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. (...).-

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)"

"Artículo. 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...).-

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo. 101. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.- Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)”.-

"Artículo. 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

"Artículo 133 CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

"Artículo 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. (...).-

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.** Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...).-

3.- (...).-

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.-

(...)”.-

Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022:

"ARTICULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.-

*"Artículo. 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.-

(...)”.- (subrayado fuera de texto).-

4. Premisa fáctica - Caso concreto:

En esta oportunidad nos ocupa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Sociedad demandada, quien formuló una excepción previa.

Es de recordar que una vez formulada la demanda, y realizado el trámite para que fuera subsanada, fue admitida contra OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDE, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S.

De los dos primeros, ya se tiene decantada la forma como fueron integrados al proceso, en tanto se había suministrado para los mismos, dirección de nomenclatura, significa que en últimas la forma para vincularlos correspondía a los términos que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.-

Caso distinto procedía del modo para integrar a la Sociedad demandada excepcionante, mediante apoderado judicial, atendiendo que Se trata de una persona jurídica, la que se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio del Cauca conforme obra en archivo digital 037 Folio 68.-

Entre los requisitos para inscribirse ante la Cámara de Comercio, se debe de suministrar una dirección física y electrónica donde recibirá la persona jurídica notificaciones.-

En nuestro caso concreto, del certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S, obrante en el expediente en archivo bien se extrae que tiene registrado como lugar para notificaciones:

"Dirección para notificación judicial: (...).

Correo electrónico de notificación: gabriel.mazo@gammaingenieros.com

En virtud de lo anterior, Fue expedido por la secretaria del juzgado Oficio-notificación 0411 de 14 de junio de 2022 dirigido a GABRIEL DE JESUS MAZO MAYORQUIN ó quién haga las veces de Representante legal de la SOCIEDAD GDJHOLDING S. A.S, oficio-notificación remitido con anexos a la precitada dirección electrónica.-

Entonces, puntualizando el tema, concretamente frente a la forma y/ó modo como se debía de integrar el contradictorio en la persona de la premencionada Sociedad, obedece a que teniendo registrado en su certificado de existencia y representación legal el lugar para notificaciones judiciales, en tanto DIRECCIÓN ELECTRONICA, asistía notificarla del auto admisorio de la demanda precisamente a esa dirección electrónica gabriel.mazo@gammaingenieros.com, ello en cumplimiento a los presupuestos normativos que para el caso puntual rigen la materia, como es, las personas jurídicas se notificarán de las demandas a la dirección electrónica que tengan registrada para tal fin

Entonces, de parte del profesional se percibe una confusión al pretender que se debió de enviar el oficio para notificación personal de su representada a la dirección de nomenclatura en la forma como se hizo frente a las personas naturales demandadas, pero debe entender el profesional del derecho excepcionante, que si la parte actora, manifestó que a las personas naturales demandadas se surtiera la notificación a una dirección de nomenclatura, como ocurrió en este caso es a esa dirección dónde se debe de remitir la notificación, mediante oficina de correo.

Contrario a lo anterior, la regla general para las personas jurídicas registradas ante la cámara de comercio con su dirección electrónica para recibir notificaciones personales, es a esa dirección a dónde incluso desde la secretaria del juzgado se puede remitir el oficio-notificación, actuación regulada por el Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Ahora bien, llama mucho la atención que el procurador judicial de la Sociedad demandada describe que se notificó a persona diferente, puesto que ello no es lo que se encuentra en las actuaciones impartidas al interior

de este asunto, en tanto se demandó y se admitió la demanda entre otros, en contra de la excepcionante: SOCIEDAD GDJHOLDING S.A.S. y a la misma, mediante quien haga las veces de su representante legal fue la persona a quien se le dirigió el premencionado oficio notificación a la dirección electrónica que la sociedad tiene registrada ante la Cámara de Comercio del Cauca como lugar para recibir notificaciones judiciales.-

Así las cosas, no le asiste la razón al excepcionante mediante su apoderado judicial, para pretender que prospera la excepción previa formulada, ni mucho menos para pretender la prosperidad de la solicitud subsidiaria, en tanto declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 366 de fecha 1 de junio de 2022, puesto que la notificación personal a su parte se hizo en debida forma, ni mucho menos hay lugar a requerir a la contraparte para que envíe constancia alguna de remisión de actuación alguna mediante empresa de correos, pues para el caso de la sociedad demandada, ello no procedía.-

En **Conclusión**: no hay lugar a despachar favorablemente la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, ni mucho menos pretender la configuración de una causal de nulidad, que permitiera impartirle el trámite correspondiente que a lugar señala el Estatuto Procesal.-

Costas: conforme lo señala el artículo 365 del Código General del Proceso, procedería la condena en costas a la parte demandada excepcionante, sin embargo, en esta oportunidad al no tenerse que se han causado, no se condenará.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción previa denominada "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", formulada por el apoderado judicial de la Sociedad demandada.-

SEGUNDO: ORDENAR que en esta oportunidad, no se configura causal de nulidad del proceso, conforme lo prescrito en la considerativa.-

TERCERO: ORDENAR, que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada "excepcionante".-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6d67e240af4e80c817d12d52ea81c4830dddb9b3deef14199d8d3aa1d751d**

Documento generado en 23/06/2023 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>